



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	FERRO ORTEGÓN ALEJANDRO Y OTROS.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00199-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandante (f.55-56) en contra de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017 (f.51) que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 26 de enero de 2017 (f.44), el despacho resolvió admitir la demanda de repetición interpuesta por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de ALEJANDRO FERRO ORTEGÓN, WILSON RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, OMAR MAHECHA CASTRO, EDILMAR CANO, SERGIO ROJAS RUIZ y LUIS CANDELA TIGUA y en consecuencia ordenó que la parte actora cancelara la suma de \$68.000, por concepto de gastos procesales, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la orden del despacho de cancelar los gastos procesales y con la finalidad de darle curso al proceso, por medio de auto del 4 de julio de 2017 (f.47), se le requirió para que cumpliera dicha orden y se le concedió un término de 15 días hábiles, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Como la entidad requerida guardó silencio y no demostró el pago de los gastos procesales ordenados, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito a través del auto de fecha 27 de noviembre de 2017 y el correspondiente archivo del expediente.

SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

El apoderado de la parte actora solicitó reponer el auto del 27 de noviembre de 2017 y en consecuencia continuar con el trámite normal de instancia.

Sostuvo en el escrito del recurso interpuesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 678 de 2001, se encuentra expresamente consagrada una prohibición de decretar el desistimiento tácito en el presente medio de control y que los gastos procesales ordenados, fueron cancelados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho el 1° de septiembre de 2017, pero que aunque no allegó dicha prueba con antelación de forma involuntaria, el pago se puede corroborar con el análisis del extracto bancario del Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, respecto del recurso interpuesto por el apoderado actor, dispone:

“Artículo 242. *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De otro lado, comoquiera que el apoderado recurrente indicó haber cancelado los gastos procesales antes de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, pertinente es informar que el Consejo de Estado, al respecto ha manifestado que:

“en el presente caso se tiene que, pese a que el apoderado judicial actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos procesales, éstos fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que declaró el desistimiento tácito, por lo que la autoridad judicial accionada si bien actuó conforme a los estamentos legales, también lo es, que en aras a la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, debió verificar su decisión de cara a un material probatorio allegado en la oportunidad legal para oponerse a la declaratoria del desistimiento, el cual le permitía reconsiderar su decisión y continuar con el curso del proceso.”¹

En el presente caso, por medio de auto del 27 de noviembre de 2017 se declaró el desistimiento tácito de la demanda de repetición interpuesta por la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, por considerar que no pagó los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 4 del auto de admisión de la presente demanda, adiado el 26 de enero de 2017 (f.44) y reiterado el 4 de julio siguiente (f.47).

La providencia del 27 de noviembre de 2017 que declaró la terminación de la demanda por desistimiento tácito fue recurrida por la parte actora, al considerar que canceló con anterioridad a ese auto, el 1° de septiembre de 2017, los gastos procesales requeridos por el Despacho y para corroborar su dicho, con el memorial del recurso aportó el documento visto a folio 56, indicando que no lo había aportado con anterioridad de forma involuntaria pero que el pago lo podía corroborar el Juzgado con el análisis del extracto bancario.

Revisada la consignación aportada por el apoderado actor, se observa que efectivamente la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL consignó el 1° de septiembre de 2017, a órdenes de este Despacho, el valor fijado para cubrir los gastos del proceso y que, además, ese pago lo efectuó con anterioridad a la expedición del auto que declaró el desistimiento tácito.

¹ Sentencia Radicación No: 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC), veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, CONSEJO DE ESTADO -SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.

Significa que la parte demandante cumplió con la carga impuesta de cancelar los gastos procesales, lo que no puede acarrear sanción de la declaración del desistimiento tácito de la demanda.

En tal sentido se revocará el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente.

No obstante, teniendo en cuenta que el apoderado actor como se ve a folio 55 anverso, informó que la consignación de gastos procesales puede ser corroborada en el extracto bancario del Juzgado, se procederá a ordenar que por Secretaría se efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso, previas las diligencias ante la entidad bancaria respecto de verificar el pago de los gastos procesales.

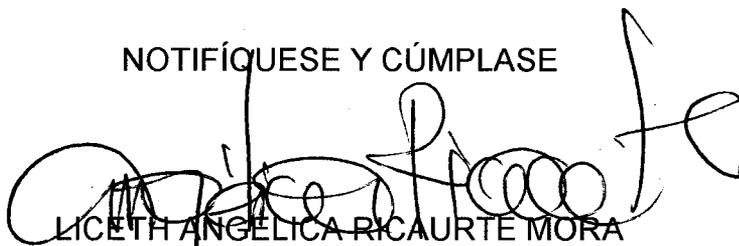
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de noviembre de 2017 , de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a surtir las notificaciones respectivas y cumpla con las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso, previas las diligencias ante la entidad bancaria respecto del pago de los gastos procesales, según lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 011
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaría
20 FEB 2018